

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **190**

Fecha Estado: 14/12/20023

Página: **1**

| No Proceso              | Clase de Proceso   | Demandante                             | Demandado                       | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--|---------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615400300220110045500 | Ejecutivo Singular | GLADYS DORENY MARIN RIVERA             | RUBEN DARIO FRANCO              | Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE   | 13/12/2023 |       |       |
| 05615400300220180111200 | Ejecutivo Conexo   | MARIA CARMENZA GOMEZ CASTRO            | DIANA MARIA MEJIA GUARIN        | Auto resuelve solicitud No accede a lo solicitado - requiere 317 CGP                                    | 13/12/2023 |       |       |
| 05615400300220190014000 | Verbal             | CLAUDIA PATRICIA CASTRO                | ENRIQUE CASTRO TABARES          | Auto corrige sentencia  | 13/12/2023 |       |       |
| 05615400300220190044000 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | SUGEY XIMENA OBANDO MARIN       | Auto ordena oficiar   | 13/12/2023 |       |       |
| 05615400300220190078200 | Ejecutivo Singular | COLEGIO EL TRIANGULO                   | MANUEL ANTONIO BUITRAGO QUICENO | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion  | 13/12/2023 |       |       |
| 05615400300220190078200 | Ejecutivo Singular | COLEGIO EL TRIANGULO                   | MANUEL ANTONIO BUITRAGO QUICENO | Auto ordena comisión  | 13/12/2023 |       |       |
| 05615400300220200019200 | Ejecutivo Singular | BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA         | NURY BUILES GONZALEZ            | Auto resuelve solicitud   | 13/12/2023 |       |       |
| 05615400300220210003200 | Ejecutivo Singular | JEISON HINCAPIE GRAJALES               | LINA MARIA SANCHEZ HINCAPIE     | Auto pone en conocimiento DEJA SIN EFECTO AUTO QUE DECRETÓ DESISTIMIENTO - Y RESUELVE OTRAS SOLICITUDES | 13/12/2023 |       |       |

| No Proceso              | Clase de Proceso   | Demandante                             | Demandado                         | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--|-----------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615400300220210070400 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.              | MONICA MARIA HENAO SALAZAR        | Auto pone en conocimiento<br>Primero: Decretar la terminación parcial del proceso por pago total de la obligación No. 1011557224, contenida en el pagaré No. 1011557224 – 4593560002247227 - 507410087002.<br><br>Segundo: El proceso continúa vigente por las obligaciones No. 4593560002247227 y 507410087002 que están pendientes de pago, contenidas en el mismo pagaré No. 1011557224 – 4593560002247227 - 507410087002. | 13/12/2023 |       |       |
| 05615400300220210070400 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.              | MONICA MARIA HENAO SALAZAR        | Auto que acepta renuncia poder y resuelve solicitudes   | 13/12/2023 |       |       |
| 05615400300220220012400 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA         | JUAN CARLOS ARENAS VALENCIA       | Auto resuelve solicitud corrige mandamiento - reconoce personería (el radicado en el auto quedó 2021-00940 pero el correcto es el 2022-00124)   | 13/12/2023 |       |       |
| 05615400300220230051600 | Otros              | RESFA GARCIA SALAZAR                   | ROBERT FERNANDO VILLA MARQUEZ     | Auto pone en conocimiento<br>Ordena devolver comisorio  | 13/12/2023 |       |       |
| 05615400300220230068200 | Otros Asuntos      | RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO         | FRANCY YAMILE MARIN CIRO          | Auto termina proceso  | 13/12/2023 |       |       |
| 05615400300220230118100 | Tutelas            | ALFREDO OCAMPO ALVAREZ                 | SAVIA SALUD EPS                   | Auto remite en consulta<br>Remite Expediente I. D. Consulta (R)   | 13/12/2023 |       |       |
| 05615400300220230119900 | Ejecutivo Singular | TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS   | EDGAR ALFONSO JARAMILLO SARMIENTO | Auto libra mandamiento ejecutivo  | 13/12/2023 |       |       |
| 05615400300220230119900 | Ejecutivo Singular | TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS   | EDGAR ALFONSO JARAMILLO SARMIENTO | Auto decreta embargo  | 13/12/2023 |       |       |
| 05615400300220230120300 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | FABIO MORALES MUÑOZ               | Auto libra mandamiento ejecutivo  | 13/12/2023 |       |       |
| 05615400300220230120300 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | FABIO MORALES MUÑOZ               | Auto decreta embargo  | 13/12/2023 |       |       |

| No Proceso              | Clase de Proceso   | Demandante  | Demandado                      | Descripción Actuación            | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|---|--------------------------------|----------------------------------|------------|-------|-------|
| 05615400300220230120700 | Ejecutivo Singular | SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER                                | LUIS ALBERTO BRUNO MONTES      | Auto libra mandamiento ejecutivo | 13/12/2023 |       |       |
| 05615400300220230120700 | Ejecutivo Singular | SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER                                | LUIS ALBERTO BRUNO MONTES      | Auto decreta embargo             | 13/12/2023 |       |       |
| 05615400300220230120900 | Ejecutivo Singular | BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.                | JOHANA PATRICIA ARIAS GALARCIO | Auto decreta embargo             | 13/12/2023 |       |       |
| 05615400300220230120900 | Ejecutivo Singular | BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.                | JOHANA PATRICIA ARIAS GALARCIO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 13/12/2023 |       |       |
| 05615400300220230121000 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H. | ANGIE VANESSA GUEVARA GARCES   | Auto libra mandamiento ejecutivo | 13/12/2023 |       |       |
| 05615400300220230121000 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H. | ANGIE VANESSA GUEVARA GARCES   | Auto decreta embargo             | 13/12/2023 |       |       |
| 05615400300220230121500 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY                      | RUBEN DARIO ABREO BETANCOURT   | Auto decreta embargo             | 13/12/2023 |       |       |
| 05615400300220230121500 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY                      | RUBEN DARIO ABREO BETANCOURT   | Auto libra mandamiento ejecutivo | 13/12/2023 |       |       |
| 05615400300220230121600 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY                      | YOHN ALEXANDER MORENO AGUDELO  | Auto libra mandamiento ejecutivo | 13/12/2023 |       |       |
| 05615400300220230121600 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY                      | YOHN ALEXANDER MORENO AGUDELO  | Auto decreta embargo             | 13/12/2023 |       |       |
| 05615400300220230121700 | Ejecutivo Singular | DANIELA PELAEZ BEDOYA                                       | LEIDY VANESSA CIFUENTES DUQUE  | Auto libra mandamiento ejecutivo | 13/12/2023 |       |       |
| 05615400300220230121700 | Ejecutivo Singular | DANIELA PELAEZ BEDOYA                                       | LEIDY VANESSA CIFUENTES DUQUE  | Auto decreta embargo             | 13/12/2023 |       |       |
| 05615400300220230121800 | Ejecutivo Singular | ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA                                | FRANCISCO JAVIER SAENZ HENAO   | Auto libra mandamiento ejecutivo | 13/12/2023 |       |       |

| No Proceso              | Clase de Proceso   | Demandante                          | Demandado                           | Descripción Actuación                         | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615400300220230121900 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A.                    | CRISTIAN YESID AGUIRRE RAMIREZ      | Auto decreta embargo                          | 13/12/2023 |       |       |
| 05615400300220230121900 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A.                    | CRISTIAN YESID AGUIRRE RAMIREZ      | Auto libra mandamiento ejecutivo              | 13/12/2023 |       |       |
| 05615400300220230122700 | Tutelas            | MATIAS LOPEZ GONZALEZ               | SURA EPS                            | Sentencia de primera instancia CONCEDE        | 13/12/2023 |       |       |
| 05615400300220230122800 | Tutelas            | NORMAN DE JESUS GOMEZ MEJIA         | SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA        | Sentencia de primera instancia CONCEDE        | 13/12/2023 |       |       |
| 05615400300220230123000 | Tutelas            | JOSE MANUEL OTALVARO CASTAÑO        | MERCADO LIBRE COLOMBIA              | Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO | 13/12/2023 |       |       |
| 05615400300220230123100 | Tutelas            | DIANA MARCELA BENITEZ USUGA         | SALUDTOTAL EPS.                     | Sentencia de primera instancia CONCEDE        | 13/12/2023 |       |       |
| 05615400300220230124000 | Ejecutivo Singular | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. | MARIA TERESA GONZALEZ GARCIA        | Auto inadmite demanda                         | 13/12/2023 |       |       |
| 05615400300220230124900 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A.                    | MATEO POSADA GARCIA                 | Auto inadmite demanda                         | 13/12/2023 |       |       |
| 05615400300220230126500 | Ejecutivo Singular | FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA    | LEIDY YULIETH LONDOÑO TOBON         | Auto inadmite demanda                         | 13/12/2023 |       |       |
| 05615400300220230128500 | Tutelas            | BEATRIZ HELENA LOPEZ CARVAJAL       | SURA EPS                            | Auto admite tutela y Vincula                  | 13/12/2023 |       |       |
| 05615400300220230128600 | Tutelas            | JOHN JAIRO PATIÑO OSORIO            | SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO | Auto admite tutela y Vincula                  | 13/12/2023 |       |       |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/12/20023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE  
SECRETARIO (A)

# **Radicado 05615 40 03 002 2023 01240 00**

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, así como el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

Deberá allegarse el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, con la finalidad de verificar las facultades de la persona que otorga el poder, así como la dirección de correo electrónico desde la que se remite dicho mandato en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Único:** Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1915349309a6944a6c1b00c992db9dab771e8d3a760986c328c326db566a1ae3**

Documento generado en 13/12/2023 09:54:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 75, 76 y 82 del Código General del Proceso, así como el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

Deberá aclararse la calidad en que actúa la Dra. CLARA EUGENIA SIERRA SIERRA, pues en el encabezado de la demanda se indica que existe un endoso en procuración, pero no se evidencia en el título valor aportado. De igual manera se allega un poder especial en donde no se logra determinar que esté incluida dicha profesional.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Único** Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8ae28f11631cfb3e48d174356f3ffbebf8614b42f1d0ca90ff16adef0acc16**

Documento generado en 13/12/2023 09:55:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. como cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL y en contra de EDGAR ALFONSO JARAMILLO SARMIENTO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- Por la cantidad de 212.564,8824 UVR, liquidadas en moneda legal por el valor que tenga la UVR al momento del pago, las cuales, al 22 de noviembre de 2023, fecha de presentación de la demanda, ascienden a \$75.733.572,84 M.L.
- Intereses de plazo a razón de la tasa efectiva anual del 9.50%, liquidados desde el 26 de mayo de 2023 hasta la fecha de presentación de esta demanda, los cuales, al 20 de noviembre de 2023, fecha de liquidación del crédito para la presentación de la misma, equivalían a \$2.849.415,77 M.L.
- Por los intereses de mora a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio vigente, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora. Para el presente caso a partir de esta demanda, la tasa de mora es del 14.25% efectiva anual.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. CÉSAR AUGUSTO FERNÁNDEZ POSADA CC 71.490.652 y T. P. 53.439 del C. S. J. quien actúa como apoderado judicial de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., entidad con identificada con NIT. 830.089.530-6, representada legalmente por el señor ANDRÉS LOZANO UMAÑA CC 79.947.732.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd73fc9a66c26cca883d228aa9b8af746435511877e5c5a8ab5f919262f24de3**

Documento generado en 13/12/2023 09:55:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# **Radicado 05615 40 03 002 2023 01203 00**

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de YEISON ARBEY MORALES TORO y FABIO NELSON MORALES MUÑOZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 4.540.390 por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 1021285 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 25 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Reconocer personería para actuar como endosatario en procuración a la sociedad TIKAL ABOGADOS SAS con NIT 901.298.391-2, representada legalmente por la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO CC 43.599.493 y TP 96.993 del C S de la J.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f456562a699610f326209875d9baff77e8de99eaafc2b69f1709cb48bbcf1da**  
Documento generado en 13/12/2023 09:55:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# Radicado 05615 40 03 002 2023 01207 00

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A. y en contra de LUIS ALBERTO BRUNO MONTES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Por los cánones de arrendamiento debidos y no pagados, discriminado de la siguiente manera:

| CONCEPTO               | PERIODO                                   | VALOR        |
|------------------------|---|--------------|
| Canon de arrendamiento | 18 de agosto al 17 de septiembre de 2023  | \$ 1.200.000 |
| Canon de arrendamiento | 18 de septiembre al 17 de octubre de 2023 | \$ 1.200.000 |
| Canon de arrendamiento | 18 de octubre al 17 de noviembre de 2023  | \$ 1.200.000 |

**Segundo:** Denegar la pretensión encaminada a que se libere mandamiento de pago por concepto de cláusula penal, en virtud a que según lo establecido en el artículo 422 del C. G. P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituya plena prueba contra él y la cláusula penal que se acuerda en el contrato como el presentado al cobro, al tenerse esta como una tasación anticipada de los perjuicios padecidos por un posible incumplimiento de las cláusulas contractuales, obligación accesoria a la obligación principal, que por cierto también se están ejecutando en este asunto, podemos afirmar que por tal concepto, se carece de las características necesarias antedichas, para constituirse como base de recaudo ejecutivo.

Véase como según lo establece el artículo 1592 del C.C., la cláusula penal es "aquella en la que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena consistente en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal"

Bajo este entendimiento, es claro que el cobro de la cláusula penal, está sometido al cumplimiento de una condición suspensiva negativa, que pende de un hecho negativo e incierto, cual es el no cumplimiento de las obligaciones principales derivadas del contrato (Artículos 1530 y 1531 del C. C.), el cual debe estar acreditado y que se están ejecutando actualmente, tornándose entonces el título ejecutivo en complejo, pues para que preste tal mérito, debe obrar no sólo el contrato en el que consten las estipulaciones contractuales que sobre el particular se pretenden hacer valer, sino también la prueba del cumplimiento de sus obligaciones en forma íntegra por parte del ejecutante y el incumplimiento de las suyas por el ejecutado, pues no podemos olvidar que una de las características del proceso de ejecución se finca, según el artículo 422 lb., a ejecutar una obligación que constituye plena

# **Radicado 05615 40 03 002 2023 01207 00**

prueba en contra del deudor y dicha prerrogativa no se muestra acreditada de forma alguna en el libelo demandador

**Tercero:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA CC 67.039.049 y T.P. 162.809 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7babbd193d4254cb14fbd628199f1daa9a9a54005acdbe119a5b82f181f5f772**

Documento generado en 13/12/2023 09:55:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# **Radicado 05615 40 03 002 2023 01209 00**

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA y en contra de JOHANA PATRICIA ARIS GALARCIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.50.934.319, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 77.891.375,66 por concepto de capital contenido en el pagaré No. M026300105187601589626463673 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, a partir del 01 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. CARLOS ALBERTO LOPEZ ALZATE C.C. 70.901.526 y T.P. 78.615 del C. S de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51a6fc0612ad69160f411e6dd70bb22961c4cd09ecd32656609ec34c1397d4d**

Documento generado en 13/12/2023 09:55:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# **Radicado 05615 40 03 002 2023 01210 00**

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTÓN DEL TRANVÍA PH y en contra de ANGIE VANESSA GUEVARA GARCES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 2.439.334 por concepto de cuotas de administración ordinarias de la oficina 504, generados desde julio de 2023 a noviembre de 2023.
- \$ 157.660 por concepto de intereses moratorios de las expensas y servicios adeudados liquidados cada mes a la tasa equivalente a una y media veces la tasa máxima legal bancaria, de conformidad con lo establecido en la certificación realizada por la firma administradora desde el momento en que se constituyó en mora, es decir desde el mes de julio de 2023 hasta que se efectúe el pago de la obligación.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. MANUELA GONZALEZ VILLA CC 1045025161 y TP 406.135 del C S de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9203c6c1d800230cdaa43966ef8c0d98ffb03ce0b8da6be3da8ada21deefdc5**

Documento generado en 13/12/2023 12:57:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# **Radicado 05615 40 03 002 2023 01215 00**

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de DIANA MARCELA ACEVEDO DEOSSA y RUBEN DARIO ABREO BETANCOURT, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 9.843.934 por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 1030707 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 24 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Reconocer personería para actuar como endosatario en procuración a la sociedad TIKAL ABOGADOS SAS con NIT 901.298.391-2, representada legalmente por la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEG0 CC 43.599.493 y TP 96.993 del C S de la J.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ce14d4ba8f4669272dfdb139c34f6cab7f2df6260fd7d3198b2b4384cce177**

Documento generado en 13/12/2023 12:57:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# **Radicado 05615 40 03 002 2023 01216 00**

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de CEIDY DANIELA ROJAS AGUDELO, CRISTIAN CAMILO RIOS MARTINEZ y YOHN ALEXANDER MORENO AGUDELO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 9.578.559 por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 1073355 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 5 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Reconocer personería para actuar como endosatario en procuración a la sociedad TIKAL ABOGADOS SAS con NIT 901.298.391-2, representada legalmente por la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO CC 43.599.493 y TP 96.993 del C S de la J.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048a25a071133144d3c7ec09828cac2f21944ed198f04d8ce895e5ea2a906924**

Documento generado en 13/12/2023 12:57:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# **Radicado 05615 40 03 002 2023 01217 00**

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a favor de DANIELA PELAEZ BEDOYA y en contra de LEIDY VANESSA CIFUENTES DUQUE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 2.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 001 del 30 de marzo del año 2023 allegado como base de recaudo.
- Intereses corrientes equivalentes al tres por ciento (3.%) mensual, a partir del 30 de septiembre del año 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Intereses moratorios equivalentes al tres por ciento (3.%) mensual, a partir del 30 de septiembre del año 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JOHN JAIRO SERNA JIMÉNEZ C.C. N° 71.022.053 y T.P. N° 371.857 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff8e62009690246da0d5182ae6ad02711f29ae735c5baeb889858f25c232237**

Documento generado en 13/12/2023 12:57:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# **Radicado 05615 40 03 002 2023 01218 00**

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a favor de la ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA NIT 890.904.071-2 y en contra de FRANCISCO JAVIER SAENZ HENAO C.C 15.423.207, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 2.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, a partir del 21 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar como título ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. CRISTIAN ANDRÉS GAÑAN GAÑAN CC 1.007'257.657 y T. P. 341.061 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**



**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd312021dad9f4f6d6215201828286d40922f9083562833f0438116ebdbe7ff9**

Documento generado en 13/12/2023 12:57:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# Radicado 05615 40 03 002 2023 01219 00

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CRISTIAN YESID AGUIRRE RAMIREZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 23.755.976 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1630088461 allegado como base de recaudo.
  - Intereses moratorios sobre el capital, desde el 30 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- b. \$ 1.835.526 por concepto de capital contenido en el pagaré *sin número* allegado como base de recaudo.
  - Intereses moratorios sobre el capital, desde el 09 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar como título ejecutivo, copia virtual de los pagarés allegados como base de recaudo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlos y poner sus originales a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. con NIT 900.948.121-7 y representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA CC 43.865.474, cuyo profesional adscrito JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN CC 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C S de la J. actúa como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203  
Teléfono 2322058

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158f8f687166d862d1c7e9ebb15fd85fbc4b3fc7ef0e54f40cf1d1cc156b370**

Documento generado en 13/12/2023 12:57:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 75, 76 y 82 del Código General del Proceso, así como el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

Deberá aportarse la evidencia correcta que acredite el envío del poder otorgado por la entidad demandante a su apoderado, de la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Único:** Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a08df270f36217a4564078d5ab4db99b1bf732747a7c55b5c0d72dcb2bda72**

Documento generado en 13/12/2023 09:55:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



05615 40 03 002 2011 00455 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial precedente la Dra. GLADYS DORENY MARIN RIVERA en calidad de demandante aporta liquidación del crédito y solicita la terminación del proceso por pago, con la consecuente entrega de los dineros a su favor, así como que el excedente del dinero también le sea entregado en virtud de autorización del demandado.

Revisada la liquidación del crédito se encuentra que en la misma sólo se relacionaron los abonos que van del mes de agosto de 2018 al julio de 2019, cuando según el reporte de títulos judiciales obran en la cuenta de depósitos judiciales otros abonos que, si bien se encuentran pendientes de pago, han sido consignados hasta el actual mes de diciembre de 2023.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante a efectos de aclarar su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, señalando claramente las sumas de dinero con las cuales se cubre la totalidad del crédito, y sí es del caso, el saldo de dinero a favor del demandado.

De este modo, deberá aportar una nueva liquidación donde se impute la totalidad de los abonos que el demandado ha realizado hasta la fecha, de conformidad con el listado de títulos reportado por el Banco Agrario, el cual se encuentra a disposición de la parte demandante en el link del expediente: <https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co/Equ1XG5DkYlGkb4Tz86X98UB7Mzn2PpYXWXXmW2UL1svxg>

En la liquidación del crédito deberán quedar consignadas claramente, las sumas de dinero que como abonos cubren la totalidad del crédito, y sí es del caso, el saldo de dinero a favor del demandado.

Finalmente, la autorización del demandado para que la citada abogada demandante Dra. GLADYS DORENY MARIN RIVERA retire los valores que quedan después de pagar la obligación a su nombre y se consignen en la cuenta que ella indique, deberá aportarse en un formato legible, preferiblemente escaneado, toda vez que la aportada se encuentra borrosa, especialmente la segunda hoja donde consta la presentación personal ante la Notaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0a4267746850fba710dd4868c7a0c7504d7901c0a7d9ae6aa6118819d2de71**

Documento generado en 13/12/2023 07:43:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00682 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, presenta escrito solicitando el LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión del vehículo de placas FIU840 por cuanto ya fue inmovilizado. Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero:** Por cuanto se dio cumplimiento a la solicitud de aprehensión y por solicitud de la parte demandante, se ACEPTA el levantamiento de alerta de la orden de aprehensión del vehículo de placas FIU840.

**Segundo:** ORDENAR la cancelación y el levantamiento de la orden de APREHENSIÓN del vehículo de placas FIU840. Líbrese oficio Policía Nacional – Automotores para que oficien a las entidades respectivas, a las que se les hubiese comunicado la orden de retención del vehículo, para que la cancelen.

**Tercero:** ORDENAR al parqueadero J&L, permitir retirar el vehículo de placas FIU840 que se encuentra en sus instalaciones, por alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

**Cuarto:** Cumplido lo establecido en el presente auto, archívese el expediente, previa baja en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f815fe42827ad24eb7abd9f212b92c9468392772c15a8898026e89c7e8efd9**

Documento generado en 13/12/2023 12:08:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**05 615 40 03 002 2021-00940 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P., se corregirá la providencia de 05 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que los intereses de mora se cobran a partir del 25 de febrero de 2021 y no como se indicó.

En consecuencia, el literal b del numeral primero del mandamiento de pago queda así:

***"Primero:** Librar mandamiento de pago contra LUIS ROBERTO JIMÉNEZ y JUAN CARLOS ARENAS VALENCIA, a favor de COTRAFA Cooperativa Financiera, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:*

*b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio."*

En lo demás queda el auto tal y como se había dispuesto y se notificará a la parte demandada junto con el presente pronunciamiento.

Por otro lado, y en atención a lo solicitado en el escrito visible a PDF 0011, encontrándose debidamente acreditada la representación legal que ostenta el señor LUÍS ALFONSO MARULANDA TOBÓN, respecto a la Cooperativa Financiera Cotrafa, y de conformidad con lo previsto en el Art. 76 del Código General del Proceso, se ADMITE la revocación del endoso en procuración conferido a la DRA. ANA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO.

En consonancia con lo dispuesto en el párrafo que antecede, y de acuerdo a regulado en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la DRA. LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, para representar a la parte demandante, con las potestades previstas en el mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb52e9960202b762efae5a6809bdae97de8692def3d7846e866c3e71b8f05bc**

Documento generado en 13/12/2023 08:54:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**05615 40 03 002 2023-00516-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente despacho comisorio número 010, allegado al presente proceso el veintitrés -23- de octubre de 2023, proveniente de la Inspección Urbana Municipal del Norte, efectuada sobre el bien inmueble ubicado en la Vereda Santa Bárbara, identificada con folio de matrícula inmobiliaria 020-23137; se observa que el mismo fue devuelto, en el cual se dejó plasmado:

*"...Dado lo anterior y antes de hacer la descripción del inmueble y a sabiendas que el bien inmueble del que se pretendía hacer relato conforme a lo comisionado y que existe oposición que deberá ser resuelta antes de ordenarse el secuestro del bien inmueble es que el despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el código general del proceso en su artículo 596 No 2 el cual remite al artículo 309 No 7 es que el despacho se abstiene de realizar pronunciamiento sobre la oposición interpuesta, y toda vez que no hubo insistencia en la práctica de la misma es que se ordena la devolución de la diligencia con la oposición mencionada y sus anexos para que sea el comitente el que la resuelva y realice un pronunciamiento de fondo..."*

Sobre este punto y evidenciando una oposición es menester advertir que efectivamente es el comisionado el que debe referirse a ella, admitiéndola o negando la misma según las pruebas recaudadas en la respectiva diligencia.

Por lo anterior y con el único y exclusivo fin de no incurrir en violaciones al debido proceso se insistirá a la Inspectoría de Policía de la Localidad, con el fin de que dé cumplimiento estricto a las normas del Código General del Proceso, frente a la comisión ordenada. Por lo cual se intentará dar una explicación de dichas normas con el fin de que se lleve a cabo la respectiva diligencia encomendada.

En primer lugar, valga recordar lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso, esto es, que el comisionado tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver oposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de este recurso; esto quiere decir, que en cuanto tiene que ver con la diligencia encomendada actúa como si fuera el mismo comitente.

En consecuencia, de conformidad con dicho artículo y el artículo 309 mismo Código, esto es, Código General del Proceso; es él quien tiene la obligación de *"decidir si es o no admisible la oposición"*.

De acuerdo a dicha norma, esto es artículo 309 Código General del Proceso, en la diligencia de entrega (en este caso diligencia de secuestro) se pueden dar dos eventualidades frente a la oposición; una es que se admita (numeral 5 ib) y la otra que no se admita (numeral 8 ib).

Seguidamente el numeral 5 del articulado que venimos hablando- se ilustra sobre el evento en que se **"admite la oposición"**, señalando:

*"**Si se admite la oposición** y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro"*

Luego viene el inciso tercero del numeral 5 del que venimos hablando- y dice lo siguiente:



*“Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor el juez le ordenara aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones”* Hasta ahí el numeral 5; entendiendo que estamos aún en caso de admitir la oposición.

La señora inspectora debe entender, que cuando se habla del “juez”, al actuar como comisionado, debe entenderse “inspector”, artículo 40 Código General del Proceso. Hasta ahí el numeral 5, que solo refiere a cuando se admite la oposición.

Siguiendo paso a paso con el estudio de la norma –artículo 309- específicamente en su numeral 6º, e ilustra:

*“Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda”.*

Adviértase que este numeral, siguiendo lo dicho en el numeral 5, sigue ilustrándonos con relación cuando la oposición es ADMITIDA.

Continúa la normatividad citada y en el orden cronológico, esto es, el numeral 7º y enseña:

*“Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.”*

En este punto y siguiendo la normatividad adjetiva procedimental civil, seguimos en el entendido de que la oposición sea ADMITIDA; nótese que en este numeral no se encuentra consignado que es el comitente quien deba pronunciarse o referirse inicialmente alguna oposición que se plantee en la diligencia; es deber del comisionado como primera arista resolver la oposición que se plantee en la diligencia ordenada mediante despacho comisorio, es decir, determinar si la misma es ADMITIDA o RECHAZADA..

Luego viene el numeral 8º, póngase atención en cuanto a que la norma ya no habla de cuando se admita la oposición, asunto que venía tratando en los numerales anteriores, sino que trata, ilustra o enseña, de cuando se rechace la oposición, allí dice la norma:

*“Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.”*

La debida hermenéutica debe llevar al entendimiento de dicha normatividad, con la correcta lectura, guardando lo gramaticalmente lógico del precepto; esto es, siguiendo el derrotero de cada uno de los numerales de dicho articulado y por lo cual si bien la Inspectora advirtió una oposición



se debió resolver en debida forma la misma por el comisionado y no manifestar que no debía ser resuelta por ella; para posteriormente seguir en debida forma el procedimiento consagrado por el legislador en la normatividad procesal traída a colación.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Remítase nuevamente el despacho comisorio número 45 a la Inspección de Policía del Norte, del Municipio de Rionegro, con el fin de que dé cumplimiento estricto a las normas del Código General del Proceso, frente a la comisión ordenada y conforme a los argumentos planteados en el presente proveído, esto es, en pronunciarse si admite o rechaza la oposición que se planteó en la diligencia y no indicar que es el comitente quien inicialmente debe hacer un pronunciamiento al respecto.

**Segundo:** Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc64669f4c9c212b2d606805b4aadf9f5f191cd2c760756600677dd9c1e0a2a**

Documento generado en 13/12/2023 12:08:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 05615 40 03 002 2021-00032-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En cuanto a la aplicación del desistimiento tácito, este Juzgado consideraba que cuando un proceso ha estado inactivo en la secretaría del despacho porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación de parte o del Juez, debía darse aplicación al numeral segundo del art. 317 del C.G.P., esto es que, la consecuencia para la inactividad por más de un año independientemente de quien tuviese la carga de impulsar el proceso, era decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

La anterior, citando lo decantado por el procesalista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso<sup>1</sup> -Parte General:

*“(...) no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo.*

*(...) de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido.”<sup>2</sup>*

Pese a las anteriores consideraciones, este Juzgado se apartará del criterio que ha venido aplicando, con fundamento en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, quien, entre otras, en Sentencia STC152-2023 del 18 de enero de 2023, al estudiar un caso donde se decretó el desistimiento tácito encontrándose pendiente un pronunciamiento del Juzgado, señaló lo siguiente:

*“En el caso de autos, téngase en cuenta que a folios 110 a 114 (cuaderno de copias) obra un mandato arrimado por la parte demandante, de modo que, la siguiente actividad a seguir se encontraba **a cargo del despacho**, es decir, proferir la providencia que reconoce o no personería al apoderado. Ciertamente dicho acto no impulsa el proceso; sin embargo, sí se trata de una solicitud de parte que merece ser resuelta en los términos de la ley de enjuiciamiento civil, luego, requiere un pronunciamiento por parte del despacho puesto que ese requerimiento que se realizó a instancia de parte no ha culminado, ya que termina en el momento que en el juez emite su decisión, lo cual no había ocurrido en este proceso.*

*De manera que, mal haría el despacho en contabilizar el término fatal cuando el juzgado no ha realizado ningún pronunciamiento frente a la última petición que se le presentó, hacerlo, sería permitir que las partes*

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, Parte General. Edición 2016.

<sup>2</sup> Ibid.



radicarán sus solicitudes y el juez competente haga caso omiso solo a la espera de que opere el desistimiento de la acción.

*Criterio que ha sido acogido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien al referirse a la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P., indicó que "(...) lo que sanciona el desistimiento tácito es el descuido de las partes, porque **cuando la paralización es imputable a la administración de justicia, porque el impulso procesal le corresponde al juez o al secretario, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible; ni puede exigírsele que requiera mediante memoriales a los despachos cumplir su deber. (...)**".<sup>3</sup>*

De este modo, en adelante este Juzgado aplicará el numeral segundo del art. 317 del Código General del Proceso, siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, de conformidad con lo antes expuesto evidencia el despacho que, en el auto de 19 de septiembre de 2023, se decretó el desistimiento tácito del proceso promovido por JEISON HINCAPIÉ GRAJALES contra LINA MARÍA SÁNCHEZ HINCAPIÉ y otro, estando pendiente una actuación del despacho, por lo que se dejará sin efecto esa decisión.

Por otro lado, una vez verificado el trámite procesal se observa que:

1. El demandado DIEGO MAURICIO HINCAPIÉ, mediante escrito presentado el 14 de julio de 2021, manifestó que tiene pleno conocimiento del proceso ejecutivo que adelanta en su contra, el señor JEISON HINCAPIÉ GRAJALES.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito. esto es, el 14 de julio de 2021

2. La demanda LINA MARÍA SÁNCHEZ HINCAPIÉ, allegó poder debidamente otorgado y contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

El artículo 301 del Código General del Proceso "C.G.P.", dispone en lo pertinente: "Notificación por conducta concluyente...

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando su hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Resalta el despacho). (...)"

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia STC152-2023. Radicación N° 11001-02-03-000-2022-03915-00. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).





Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, a la demandada LINA MARÍA SÁNCHEZ HINCAPIÉ se le tendrá por notificada, por conducta concluyente del auto que admitió esta demanda ejecutiva.

Finalmente, se reconocerá personería al doctor Oscar Ríos Rincón, a fin de que represente a la demandada, LINA MARÍA SÁNCHEZ HINCAPIÉ

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Dejar sin valor y sin efecto la providencia del día 19 de septiembre de 2023.

**Segundo:** Tener notificado por conducta concluyente del auto admisorio de esta demanda ejecutiva al demandado, DIEGO MAURICIO HINCAPIÉ, desde la fecha en que presentó el escrito, esto es 14 de julio de 2021.

**Tercero:** Tener a la parte demandada, LINA MARÍA SÁNCHEZ HINCAPIÉ como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de esta demanda ejecutiva, lo cual se entenderá surtido el 28 de septiembre de 2023.

**Cuarto:** Reconocer personería al doctor OSCAR RÍOS RINCÓN identificado con CC 70.031.589 y T.P. 21.987 del C.S de la J., para representar a la demandada LINA MARÍA SÁNCHEZ HINCAPIÉ, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6c1e2ded951832d3d9d8a7a7ad7c1a43f92e5e7a2f051ca32e67141eedb7f3**

Documento generado en 13/12/2023 08:54:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00704 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por el abogado JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, se solicita la terminación parcial de este proceso por pago de la obligación No. 1011557224, contenida en el pagaré NO. 1011557224 – 4593560002247227 - 507410087002.

Visto lo anterior, pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

*“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.*

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el abogado JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, quien cuenta con la facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. respecto de la terminación por pago. Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Decretar la terminación parcial del proceso por pago total de la obligación No. 1011557224, contenida en el pagaré No. 1011557224 – 4593560002247227 - 507410087002.

**Segundo:** El proceso continúa vigente por las obligaciones No. 4593560002247227 y 507410087002 que están pendientes de pago, contenidas en el mismo pagaré No. 1011557224 – 4593560002247227 - 507410087002.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261e3741873619c7fdc1566cd5a82d0ea4ca885516373136368213c2a647fd55**

Documento generado en 13/12/2023 12:08:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00704 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se acepta la RENUNCIA que del poder hace el Dr. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 76, Inciso 4° del Código General del Proceso, haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por otro lado, de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se corre traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, conforme lo normado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que la anterior solicitud de cesión de derechos de crédito que hace el Scotiabank Colpatria S.A., a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, no reúne los requisitos establecidos en los artículos 1960, 1961, 1962 y 1963 del Código Civil, no se aprobará pues se echó de menos la notificación al deudor de dicha cesión.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Único:** No aprobar la cesión del crédito allegada, en virtud de lo expuesto anteriormente, hasta tanto no se allegue la notificación realizada al deudor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376267b74b8acb11cb151fe9839a41a4a5a7cc1c3dfe643c8b15e5891aa53433**

Documento generado en 13/12/2023 12:08:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# **Radicado 05615 40 03 002 2020-0019200**

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de cesión de derechos de crédito que hace el Scotiabank Colpatría S.A., a PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL, no reúne los requisitos establecidos en los artículos 1960, 1961, 1962 y 1963 del Código Civil, no se le impartirá aprobación, pues se echó de menos la notificación al deudor de dicha cesión.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** No impartir aprobación a la cesión del crédito allegada, hasta tanto no se allegue la notificación realizada al deudor.

**Segundo:** Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de las partes, se le imparte la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5520d2d3da86be098e85a301955ecb1972b82b470226b01a1f405155ca0df8d1

Documento generado en 13/12/2023 12:08:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00782 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Inscrito como se encuentra el embargo ordenado por este Despacho sobre el vehículo de placas MSS107 que posee el demandado MANUEL ANTONIO BUITRAGO QUICENO, sobre vehículo automotor de placas MSS107, según se acredita con la respuesta de la Secretaría de Movilidad de Medellín, procede a comisionar para llevar a cabo el secuestro, al JUZGADO PROMICUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN – ANTIOQUIA (lugar donde circula el vehículo), a quien se le conceden amplias facultades para sub-comisionar, así como la de allanar si fuere necesario, nombrar al secuestre, (que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de la justicia y hubiese pagado la póliza exigida).

Expídase despacho comisorio y requiérase a la parte actora para que realice las gestiones necesarias para materializar la medida aquí decretada, sin que sea del caso exigir por el comisionado, documentos originales, en virtud a lo establecido en los artículos 245 y 246 del C. G. del P. y además, teniendo en cuenta la incursión de la administración judicial en la era digital en los términos de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837b534c21ab296127c4a14a25bd4f96e895293ddddeec5fd61a5e592747dbf1**

Documento generado en 13/12/2023 08:54:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



05615 40 03 002 2019 00782 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma (PDF21), sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$740.000 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría líquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$740.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

|                     | Costas |             |
|---------------------|--------|-------------|
| Agencias en derecho |        | \$740.000   |
| Otros               |        | \$ <u>0</u> |
| Total costas        |        | \$740.000   |

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c60ef06ad330e0c46330a5d2838c1950c7f00d71966d208c2a0c0df5ea676e0**

Documento generado en 13/12/2023 08:54:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Radicado 05615 40 03 002 2019 0044000**

**Constancia Secretarial:** Señora Juez, le informo que en el proceso con radicado Nro. Radicado 05615 40 03 002 20190044000, terminó por pago total de la obligación mediante auto del 21 de noviembre de 2022 y se ordenó la entrega de dineros así: a la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, la suma de \$18.573.841,81 y la cantidad restante a la ejecutada, siempre y cuando no hubiese embargo de remanentes.

No obstante, en oficio del 16 de diciembre de 2022, solicitó el Banco agrario la cancelación de los depósitos y que se volvieran a expedir a favor de los beneficiarios.

Una vez verificado el proceso se observó que un deposito por valor de \$755.783,81 fue generado el DJ04 por error involuntario a la demandada, y debía cancelarse para la parte demandante. A Despacho para proveer.

Alejandra Marulanda Alzate  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 132 del Código General del Proceso, obliga a los operadores jurídicos a realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades y la contemplada en el artículo 286, que posibilita corregir actuaciones en las que se haya incurrido en errores aritméticos.

Vista la constancia secretarial que antecede, realizadas todas las verificaciones de rigor y verificada la solicitud de la apoderada de la parte demandante respecto de la entrega de los dineros se observa que es procedente, en atención a que sólo se le entregaron \$17.818.058 y la terminación solicitada fue por \$18.573.841,81.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la señora SUGHEY XIMENA OBANDO MARIN informándole lo sucedido, con el fin de que cubra el restante de lo adeudado, es decir, la suma de \$755.783,81 que le fue devuelta erróneamente, pues le correspondía a la demandante, o se sirva informar si desea que el despacho oficie directamente al pagador para que efectúe esa retención y la consigne al juzgado.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Realizar el respectivo control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso.

**Segundo:** oficiar a la señora SUGHEY XIMENA OBANDO MARIN informándole lo sucedido, con el fin de que cubra el restante de lo adeudado, es decir, la suma de \$755.783,81 que le fue devuelta erróneamente, pues le correspondía a la demandante, o se sirva informar si desea que el despacho oficie directamente al pagador para que efectúe esa retención y la consigne al juzgado. Al oficiar, infórmese a la señora SUGHEY XIMENA OBANDO MARIN el numero de cuenta del juzgado en el Banco Agrario, donde deberá depositar el dinero.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203  
Teléfono 2322058

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a912cd6040bfb054b9aece92815dbe7c27215057b71192abd9714119ef0b4af**

Documento generado en 13/12/2023 08:54:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que realiza la apodera de la parte demandante y revisado nuevamente el expediente se constata un error en que se incurrió en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia calendada 20 de junio de 2023 y, por tanto, con fundamento en el artículo 286 del CGP., se sana el mismo, el cual concierne a que el gravamen hipotecario fue constituido por el señor Octavio de Jesús Gutiérrez a favor del señor Enrique Castro Tabares y no como se había indicado.

Así pues, el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia anticipada calendada el día 20 de junio de 2023 quedará del siguiente tenor:

*"Primero: Decretar la prescripción extintiva de la acción hipotecaria y del gravamen hipotecario, constituido por el señor OCTAVIO DE JESÚS GUTIERREZ identificado con CC 714.437, a favor de ENRIQUE CASTRO TABARES identificado con CC 680.203, mediante escritura pública No 429 del 10 de mayo de 1.965 de la Notaria Única de Rionegro (hoy Primera), registrada sobre los inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 020-58931, 020-11345 y 020-21238, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro."*

Ofíciase en tal sentido.

Se agregaron las cédulas de ciudadanía a petición de la interesada, en lo demás, la providencia objeto de corrección queda incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11f2d8eaa004bc0f6b6c069cde9a957d5bb66c6ec4bfefa6b00a43359fb5492**

Documento generado en 13/12/2023 08:54:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05 615 40 03 002 2018-01112 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La demandada DIANA MARÍA MEJÍA GUARÍN, mediante el anterior escrito allegado el 10 de julio de 2021, solicita se le dé información acerca de esta ejecución, por ese hecho, la apoderada de la parte ejecutante solicita se dé notificada por conducta concluyente a la ejecutada.

Para resolver lo solicitado es necesario citar, el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito.

Sin embargo, en el escrito DIANA MARÍA MEJÍA GUARÍN, no manifestó conocer providencia alguna, por lo que se torna inaplicable el artículo 301.

Por tanto, se

**RESUELVE**

**Primero:** No tener notificada por conducta concluyente a DIANA MARÍA MEJÍA GUARÍN, por lo anotado en las consideraciones.

**Segundo:** Se ordena a la secretaría del juzgado, comunicarse con la señora DIANA MARÍA MEJÍA GUARÍN, mediante el celular 3218692618, a fin de que suministre y autorice el correo electrónico a través del cual desea que se le suministre la información solicitada. La secretaría deberá dejar constancia en el expediente del resultado de la llamada.

**Tercero:** Finalmente, se requiere a la parte ejecutante, en aplicación del artículo 317 Código General del Proceso, con el fin de continuar con el trámite del proceso, para que ejecute los siguientes actos procesales, que le incumben dentro de la dialéctica del juicio: integre el contradictorio. Lo anterior se deberá cumplir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de tener por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c907764cba23014532fde2aecdeb3d3ca61af64be3d5c18043cebe9ca4afdb**

Documento generado en 13/12/2023 08:54:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**